



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Santa Marta, cuatro (04) de Marzo de dos mil quince (2015)

RADICACION: No. 47-001-3331-005-**2015-00074-00**
ACTOR: AUTOS ARRECIFES DE LA COSTA S.A.S.
OPOSITOR: UNIDAD TECNICA DE CONTROL, VINGILANCIA Y
REGULACION DE TRANSITO Y TRANSPORTE -S.I.E.T.T.-
ACCION: ACCION DE CUMPLIMIENTO

En ejercicio de la acción constitucional de cumplimiento, preceptuada en el artículo 87 de la Carta Política, regulado por la Ley 393 de 1997, la empresa MAJAMO S.A.S., a través de poder conferido por el señor representante legal a un profesional del derecho presentó demanda en contra de UNIDAD TECNICA DE CONTROL, VINGILANCIA Y REGULACION DE TRANSITO Y TRANSPORTE - S.I.E.T.T.- en aras de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en las Resoluciones NO. 5890 de 29 de diciembre de 2014; 5582 de 29 de diciembre de 2014; 5821 de 23 de diciembre de 2014; 5822 dl 23 de diciembre de 2014; 5824 del 23 de diciembre de 2014; 5893 de 28 de diciembre de 2014; 0007 de 06 de enero de 2015; y, 0008 del 06 de enero de 2015, por medio de las cuales se ordena la vinculación al servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros tipo taxi.

Pues bien, en atención a lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 393 de 1997 y en concordancia a lo preceptuado en el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, éste Juzgado es competente para conocer del presente asunto, por tanto, procede ésta Agencia Judicial a decidir sobre su admisibilidad. Se tiene que el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, contiene los requisitos para dar trámite al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de Actos Administrativos, y que reza del siguiente tenor:

Artículo 10º.- Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.

2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.

3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.

5. *Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.*

6. *Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.*

7. *La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.*

Es menester que para admitir el presente medio de control se cumpla cada uno de los requisitos preceptuados en la normatividad up supra, de suerte que de no llenar las exigencias citadas, se procederá a la inadmisión de la misma. Ahora bien, en el caso concreto avizora el Despacho que no se aporta en la contención la solicitud por medio de la cual el accionante requiere a la autoridad administrativa el cumplimiento de los actos administrativos arriba referenciados (numeral 5 artículo 10), por lo cual, esta Agencia Judicial en aplicación de lo reglado en el artículo 12¹ de la ley 393 de 2007, conminará al actor a fin de que dentro de los dos (02) días siguientes a la notificación del presente asunto se permita corregir el presente escrito y satisfaga el requisito de renuencia indicado por la norma.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de Cumplimiento presentada por los señores MAJAMO S.A.S., a través de poder conferido por el señor representante legal a un profesional del derecho presentó demanda en contra de UNIDAD TECNICA DE CONTROL, VIGILANCIA Y REGULACION DE TRANSITO Y TRANSPORTE – S.I.E.T.T.-, por las razones arriba esbozadas.

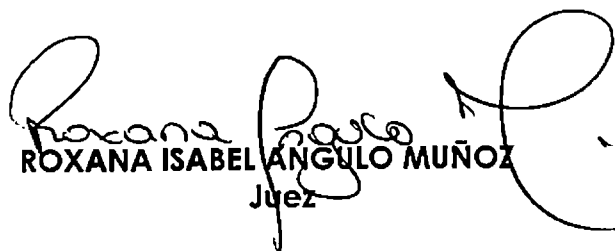
SEGUNDO. OTORGAR a la parte demandante el término de dos (02) días para corregir las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO. **Notifíquese** personalmente la presente decisión a la parte demandante.

¹ **Artículo 12º.- Corrección de la solicitud.** Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

CUARTO. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROXANA ISABEL ÁNGULO MUÑOZ
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Santa Marta, cuatro (04) de Marzo de dos mil quince (2015)

RADICACION: No. 47-001-3331-005-2015-00077-00
ACTOR: ALVARO RAFAEL BARRIOS CAÑAS
OPOSITOR: CASUR
ACCION: ACCION DE CUMPLIMIENTO

En ejercicio de la acción constitucional de cumplimiento, preceptuada en el artículo 87 de la Carta Política, regulado por la Ley 393 de 1997, el señor ALVARO RAFAEL BARRIOS CAÑAS en nombre propio presentó demanda en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-, en aras de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1, parágrafos 2, 4 y 5 del decreto 2072 de 1997.

Pues bien, en atención a lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 393 de 1997 y en concordancia a lo preceptuado en el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, éste Juzgado es competente para conocer del presente asunto, por tanto, procede ésta Agencia Judicial a decidir sobre su admisibilidad. En efecto, por encontrarse el presente asunto ajustado a lo dispuesto en el artículo 10 ibídem, se tiene que es posible dar curso a la presente demanda, tal como en efecto se pasa seguidamente.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

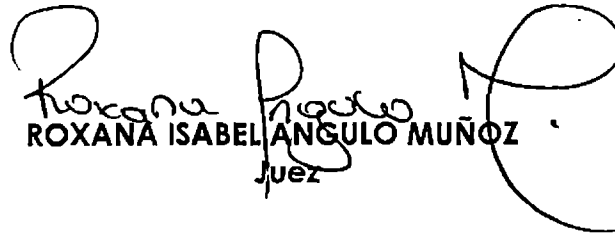
1.- Admitir la demanda de cumplimiento promovida por el señor ALVARO RAFAEL BARRIOS CAÑAS en nombre propio presentó demanda en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-, en aras de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1, parágrafos 2, 4 y 5 del decreto 2072 de 1997.

2.- Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandante y al señor Director de la CAJA DE SUELDOS RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-, a fin de que rinda informe detallado de los supuestos fácticos delineados en la contención, y si es del caso, allegue pruebas o solicite la práctica de alguna, haciéndoselo entrega de una copia de la demanda y sus anexos. Para tal efecto, se le concede un término perentorio de tres (3) días contados a partir de la notificación de éste proveído.

3.- Se advierte a las partes que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del presente proveído.

4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Santa Marta, cuatro (4) de marzo de dos mil quince (2015)

RADICACION:	No. 47-001-3331-005-2015-00017-00
ACTOR:	NARCIZO ORJUELA RODRIGUEZ
OPOSITOR:	COLPENSIONES
ACCION:	TUTELA
ASUNTO:	INCIDENTE DE DESACATO

Hallándose el presente asunto al Despacho a fin de proveer sobre la solicitud incidental de desacato presentada por el señor NARCIZO ORJUELA RODRIGUEZ, por medio del cual solicita se dé cumplimiento al fallo de tutela de fecha 28 de enero de 2015, por lo que procede esta Agencia Judicial a imprimirle el trámite establecido en el Decreto 2591 de 1991.

En efecto, estima esta Agencia Judicial que debe impartirse ordenación conforme lo establece el artículo 27¹ del Decreto 2591 de 1991 en el sentido de oficiar al representante legal de COLPENSIONES MAURICIO OLIVERA GONZALEZ para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del correspondiente proveído se permita conminar al responsable dentro de su entidad a dar cumplimiento al fallo de fecha 28 de enero de 2015, proferido por esta Agencia Judicial de conformidad a lo esbozado en la parte considerativa de la referida decisión y advirtiéndolo las consecuencias por su no acatamiento.

En igual sentido se requiere que inicie la correspondiente investigación por su incumplimiento.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta,

¹ **ARTICULO 27.-**Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionár por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que

RESUELVE:

1.- Por Secretaría **OFÍCIESE** al señor REPRESENTANTE LEGAL DE COLPENSIONES señor MAURICIO OLIVERA GONZALEZ a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del presente proveído se permita conminar a quien corresponda dentro de la entidad dar cumplimiento a la sentencia de fecha 28 de enero de 2015, de conformidad a lo esbozado en la parte considerativa de la presente decisión y advirtiéndolo las consecuencias por su no acatamiento. Adjúntese con el oficio correspondiente, copia de la presente providencia.

2. **ORDENESE** al REPRESENTANTE LEGAL DE COLPENSIONES señor MAURICIO OLIVERA GONZALEZ que dé inicio del respectivo procedimiento de investigación al funcionario encargada de dar cumplimiento a la providencia en mención por el no acatamiento de la orden de tutela proferida mediante el fallo de 28 de enero de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Santa Marta, cuatro (4) de marzo de dos mil quince (2015)

RADICACION:	No. 47-001-3331-005-2014-00069-00
ACTOR:	LEONOR SÁNCHEZ GRACIANO
OPOSITOR:	NUEVA EPS
ACCION:	TUTELA
ASUNTO:	INCIDENTE DE DESACATO

Hallándose el presente asunto al Despacho a fin de proveer sobre la solicitud incidental de desacato presentada por la señora LEONOR SÁNCHEZ GRACIANO, por medio del cual solicita se dé cumplimiento al fallo de tutela de techa 20 de abril de 2012, por lo que procede esta Agencia Judicial a imprimirle el trámite establecido en el Decreto 2591 de 1991.

En efecto, estima esta Agencia Judicial que debe impartirse ordenación conforme lo establece el artículo 27¹ del Decreto 2591 de 1991 en el sentido de oficiar al representante legal de NUEVA EPS, señora HORTENCIA MUÑOZ LEÓN que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del correspondiente proveído se permita conminar al responsable dentro de su entidad a dar cumplimiento al fallo de fecha 20 de abril de 2012, proferido por esta Agencia Judicial de conformidad a lo esbozado en la parte considerativa de la referida decisión y advirtiéndole las consecuencias por su no acatamiento.

En igual sentido se requiere que inicie la correspondiente investigación por su incumplimiento.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta,

¹ **ARTICULO 27.-**Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que

RESUELVE:

1.- Por Secretaría **OFÍCIESE** al señor REPRESENTANTE LEGAL DE LA NUEVA EPS señora HORTENCIA MUÑOZ LEÓN a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del presente proveído se permita conminar a quien corresponda dentro de la entidad dar cumplimiento a la sentencia de fecha 20 de abril de 2012, de conformidad a lo esbozado en la parte considerativa de la presente decisión y advirtiéndolo las consecuencias por su no acatamiento. Adjúntese con el oficio correspondiente, copia de la presente providencia.

2. **ORDENESE** al REPRESENTANTE LEGAL DE LA NUEVA EPS señora HORTENCIA MUÑOZ LEÓN que dé inicio del respectivo procedimiento de investigación al funcionario encargada de dar cumplimiento a la providencia en mención por el no acatamiento de la orden de tutela proferida mediante el fallo de 20 de abril de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Santa Marta, cuatro (4) de marzo de dos mil quince (2015)

RADICACION:	No. 47-001-3331-005-2015-00028-00
ACTOR:	MIRIAN ESTHER RANGEL MURILLO
OPOSITOR:	COLPENSIONES
ACCION:	TUTELA
ASUNTO:	INCIDENTE DE DESACATO

Hallándose el presente asunto al Despacho a fin de proveer sobre la solicitud incidental de desacato presentada por la señora MIRIAN ESTHER RANGEL MURILLO, por medio del cual solicita se dé cumplimiento al fallo de tutela de fecha 6 de febrero de 2015, por lo que procede esta Agencia Judicial a imprimirle el trámite establecido en el Decreto 2591 de 1991.

En efecto, estima esta Agencia Judicial que debe impartirse ordenación conforme lo establece el artículo 27¹ del Decreto 2591 de 1991 en el sentido de oficiar al representante legal de COLPENSIONES MAURICIO OLIVERA GONZALEZ para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del correspondiente proveído se permita conminar al responsable dentro de su entidad a dar cumplimiento al fallo de fecha 6 de febrero de 2015, proferido esta Agencia Judicial de conformidad a lo esbozado en la parte considerativa de la referida decisión y advirtiéndolo las consecuencias por su no acatamiento.

En igual sentido se requiere que informe cual es el nombre y cargo de la persona responsable de hacer cumplir el fallo de tutela en mención, con la finalidad de que este inicie la correspondiente investigación por su incumplimiento.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1.- Por Secretaría OFÍCIESE al señor REPRESENTANTE LEGAL DE COLPENSIONES señor MAURICIO OLIVERA GONZALEZ a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del presente proveído se permita conminar a quien corresponda dentro de la entidad dar cumplimiento a la

¹ **ARTICULO 27.-**Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

sentencia de fecha 6 de febrero de 2015, de conformidad a lo esbozado en la parte considerativa de la presente decisión y advirtiéndolo las consecuencias por su no acatamiento. Adjúntese con el oficio correspondiente, copia de la presente providencia.

2. ORDENESE al REPRESENTANTE LEGAL DE COLPENSIONES señor MAURICIO OLIVERA GONZALEZ remitir el nombre e identificación del funcionario que tiene a su cargo el cumplimiento del mentado fallo e igualmente que dé inicio del respectivo procedimiento de investigación al funcionario encargada de dar cumplimiento a la providencia en mención por el no acatamiento de la orden de tutela proferida mediante el fallo de 6 de febrero de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA**

Santa Marta, cuatro (4) de marzo de dos mil quince (2015)

Expediente:	No. 47-001-3333-005-2012-00351-00
Demandante:	DAIRO ALBERTO CANTILLO JIMENEZ
Demandado:	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Acción:	CUMPLIMIENTO
Asunto:	INCIDENTE DE DESACATO

Revisado el expediente de la referencia, se observa que dentro del mismo previo a abrir el trámite sancionatorio correspondiente en cumplimiento del artículo 25 de la Ley 393 de 1997 se requirió a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios con la finalidad que informará, si tenía conocimiento del cumplimiento del fallo de fecha 17 de febrero de 2014, proferido por esta Agencia Judicial por medio del cual se ordenó a Electricaribe S.A. E.S.P. diera cumplimiento a la Resolución No. SSPD-20128200057455 del 13 de julio de 2012, expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, e igualmente retirar de las facturas de los periodos de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2011 y enero de 2012 el concepto de consumo distributivo comunitario.

Pues bien, transcurrido el término se observa que de la empresa Electricaribe S.A. E.S.P. en fecha 13 de febrero de 2015 radicó ante esta Agencia Judicial un informe donde da cuenta del cumplimiento del mentado fallo contentivo de sendas facturas de los periodos de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2011 y enero de 2012, e igualmente por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en fecha 27 de febrero de 2015.

Así las cosas, teniendo en consideración que al plenario se aportaron nuevas pruebas del cumplimiento del fallo en comento, es criterio de esta Agencia Judicial que para preservar el debido proceso, el derecho de contradicción y legalidad que se le otorgue al accionante un término prudencial con la finalidad que conozca la documentación allegada, en el evento de no haber sido notificado, con la finalidad que manifieste si se encuentra de acuerdo o no con las pruebas allegadas a la contención haciéndole la salvedad que si guarda silencio dentro del término otorgado se entenderá que su derecho se ha satisfecho y se procederá al archivo de la solicitud.

Así pues, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Santa Marta, administrando justicia,

-RESUELVE-

PRIMERO.- Correr traslado al accionante señor DAIRO ALBERTO CANTILLO JIMENEZ por el término de tres (3) días de la respuesta otorgada por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en fecha 13 de febrero de 2015 visible a folios 38-47, con la finalidad de que manifieste si se encuentra de acuerdo o no con las pruebas allegadas a la contención, haciéndole la salvedad que si guarda silencio dentro del término otorgado se entenderá que su derecho se ha satisfecho y se procederá al archivo de la solicitud, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- por el medio más expedito notifíquese al accionante la presente decisión remitiéndole copia íntegra de la providencia y de la respuesta otorgada por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en fecha 13 de febrero de 2015 visible a folios 38-47 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Jue